

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **018**

Fecha Estado: 01/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120100037300	Jurisdicción Voluntaria	ROSARIO DE JESUS BETANCUR RAMIREZ	JUAN FELIPE MEJIA BETANCUR	Auto que agrega escrito SE AGREGA PODER SIN PRONUNCIAMIENTO	31/01/2022		
05615318400120160027400	Ejecutivo	JOSE RAUL MONTOYA MONTOYA	HUMBERTO DE JESUS MONTOYA MONTOYA MONTOYA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, LA NOTA DEVOLUTIVA ALLEGADA POR LA OFICINA DE RRII	31/01/2022		
05615318400120170048900	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ALCIRA RAMRIEZ SERNA	NICOLAS DE JESUS RAMIREZ SERNA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA RENDIR CUENTAS EL 17 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 09:00 A.M.	31/01/2022		
05615318400120210010100	Verbal	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARISON GALLEGO CARDONA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD	31/01/2022		
05615318400120210010100	Verbal	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARISON GALLEGO CARDONA	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación NO REPONE, CONCEDE APELACION	31/01/2022		
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO A DANIEL ARGEMIRO	31/01/2022		
05615318400120210034800	Verbal	LUCELY DEL SOCORRO SANCHEZ BUSTAMANTE	SANDY ESTELLA OCHOA SANCHEZ	Auto que Nombra Curador NOMBRA CURADOR	31/01/2022		
05615318400120210037000	Verbal	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO	FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO POBREZA	31/01/2022		
05615318400120210039700	Verbal Sumario	WEBER FREDY VALENCIA JIMENEZ	EMANUEL VALENCIA LUENGAS	Auto que inadmite demanda INADMITE NUEVAMENTE	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210050500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ADOLFO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO	ANTONIO JOSE GOMEZ ALZATE	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS PCUOS. MPLES DEL CARMEN DE VIBORAL POR COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA.	31/01/2022		
05615318400120220000800	ADOPCIONES	DANIEL BERNARDO GALLO MACIA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	31/01/2022		
05615318400120220002100	Jurisdicción Voluntaria	NARTA PATRICIA BERNAL SUAREZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	31/01/2022		
05615318400120220002200	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES FELIPE MARTINEZ GARCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	31/01/2022		
05615318400120220002400	Verbal	JOHN KENNDY MONTOYA CASTELLANOS	MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO	Auto que inadmite demanda	31/01/2022		
05615318400120220002600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA	HUGO LEON PARRA CANO	Auto que rechaza la demanda POR FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLIN	31/01/2022		
05615318400120220003100	Verbal	WILLIAM RESTREPO OCAMPO	DIANA PATRICIA MURIEL MARIN	Auto que inadmite demanda	31/01/2022		
05615318400120220003300	Peticiones	DIANA YOLANDA CHAVARRIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)***

Proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta  
Radicado: 2010-00373

Se anexa al expediente el poder que antecede, sin pronunciamiento alguno, en primer lugar, por cuanto el profesional del derecho ya cuenta con poder de la curadora ROSARIO DE JESÚS BETANCUR DE MEJÍA, la señora MÓNICA MARÍA MEJÍA BETANCUR no figura como parte en el presente proceso, y de pretenderse la designación de un nuevo curador para el interdicto, lo procedente es instaurar el respectivo proceso con todas las exigencias legales.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)***

Proceso: Ejecutivo por Costas  
Radicado: 2016-00274

En conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva que antecede, allegada a este Despacho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
LA CEJA - NIT: 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 04:03:13 pm

*OK*

23559

No. RADICACION: 2021-017-6-6025

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
OFICIO No.: 0802 RD 2017-0027-00 del 17/9/2021 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de RIONEGRO  
MATRICULAS: 017-20139  
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuánta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$ 20.600	\$0

*Nota cert*

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 017006850 FECHA: 23/09/2021  
VALOR PAGADO: \$21.000 VALOR DOC.: \$38.000  
VALOR DERECHOS: \$20.600

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 21.000  
Usuario: 58716

*21*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT: 899999007-0 LA CEJA  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION  
Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 04:03:15 pm

23560

No. RADICACION: 2021-017-1-28769

Asociado al turno de registro: 2021-017-6-6025

MATRICULA: 017-20139

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 017006850 FECHA: 23/09/2021  
VALOR PAGADO: \$17.000 VALOR DOC.: \$38.000

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 17.000

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 58716

Handwritten scribbles and lines in the top left corner.

Original Department of the Interior  
Bureau of Land Management  
Washington, D.C. 20250

2025

2025-01-01

Handwritten scribbles and lines in the top right area.

Handwritten scribbles and lines in the middle left area.

2025-01-01

Handwritten scribbles and lines in the middle right area.

2025-01-01

Original Department of the Interior  
Bureau of Land Management  
Washington, D.C. 20250

2025

2025-01-01

Handwritten scribbles and lines in the bottom right area.

Handwritten scribbles and lines in the bottom section of the page.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez  
Cra. 47 Nro. 60-50, Oficina 201  
Teléfono 531-56-40 - Fax 562-55-93  
e-mail: rioj01profliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro Ant., Septiembre 17 de 2021  
Oficio Nro. 0802

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
La Ceja, Antioquia

PROCESO : Ejecutivo por Costas  
DEMANDANTE : José Raúl Montoya Montoya C.C. N° 3.540.835  
DEMANDADOS : Ángela María Montoya Montoya C.C. N° 39.180.429  
Humberto de Jesús Montoya Montoya C.C. N° 15.376.656  
María Jesús Montoya Montoya C.C. N° 21.839.756  
Iván de Jesús Montoya Montoya C.C. N° 15.373.303  
  
RADICADO : 05 615 31 84 001 2016 00274 00

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia mediante auto del 25 de enero del presente año, se decretó el embargo de los porcentajes que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-20139 de esa oficina, poseen los demandados ÁNGELA MARIA, MARIA JESUS e IVÁN DE JESÚS MONTOYA MONTOYA.

Sírvase proceder de conformidad inscribiendo la medida y expedir el certificado de Ley.

Cordialmente,

*Paola Andrea Arias*

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Arias Montoya  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479a81b3818e13c9c13308ec662290c95c6be0821bed8f977b588889fa97a5d8**

Documento generado en 17/09/2021 02:21:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 27 de Septiembre de 2021 a las 02:57:47 pm

El documento OFICIO Nro 0802 RDO 2016-00274-00 del 17-09-2021 de JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de RIONEGRO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-017-6-6025 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-017-1-28769

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

LOS DEMANDADOS NO APARECEN COMO TITULAR DE DERECHOS DE DOMINIO SOBRE EL PREDIO CITADO EN EL PRESENTE OFICIO -ARTS 16 Y 22 DE LA LEY 1579 DE 2012-

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

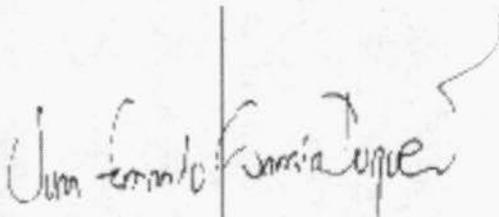
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR  
73314

Página: 2

Impreso el 27 de Septiembre de 2021 a las 02:57:47 pm

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_,

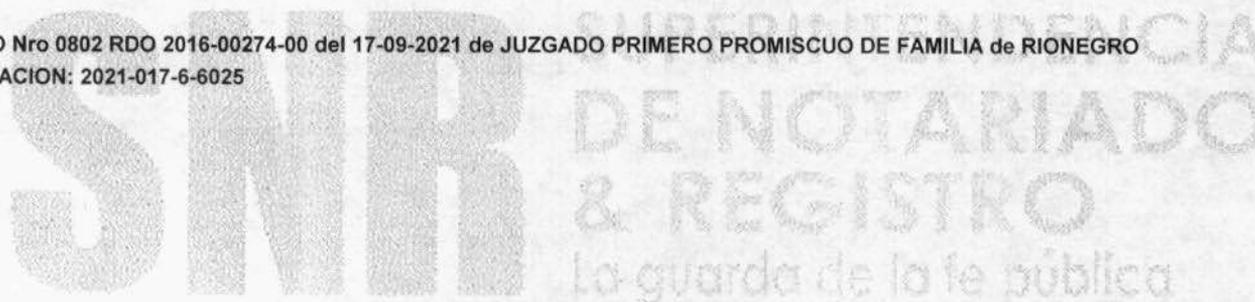
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 0802 RDO 2016-00274-00 del 17-09-2021 de JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de RIONEGRO

RADICACION: 2021-017-6-6025



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE LA CEJA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2021-017-1-28769

**Nro Matrícula: 017-20139**

Impreso el 27 de Septiembre de 2021 a las 03:35:47 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 017 LA CEJA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: LA UNION VEREDA: LAS ACACIAS  
FECHA APERTURA: 3/9/1993 RADICACION: 93-2487 CON: ESCRITURA DE 26/8/1993  
NUPRE: SIN INFORMACION  
COD CATASTRAL: 054000100000100560025000000000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 400-1-01-001-056-00025-000-00000

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

UN LOTE DE TERRENO O SOLAR CON TODAS SUS MEJORAS Y ANEXIDADES, CON UNA AREA DE 63 METROS.2., CUYOS LINDEROS Y DE MAS ESPECIFICACIONES CONSTAN EN LA ESCRITURA 1298 DEL 26-08-93 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA LA CEJA. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1711 DE 1.984.

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:**

COMPLEMENTACION 01.-REGISTRO DEL 20-03-84. MAYOR EXTENSION. ESCRITURA 212 DEL 05-03-84 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA RIONEGRO. VALOR DEL ACTO:\$12.000.OO. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: ACEVEDO GOMEZ, LINO DE JESUS. A: MESA LON DOÑO, MARIA RUBIELA. 02. REGISTRO DEL 19-10-81. ESCRITURA 2685 DEL 28-09-81 OTORGADA EN LA NOTARIA 11 MEDELLIN. VALOR DEL ACTO:\$80.000.OO. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA Y EXCLUSION. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: SOCIEDAD CAOLINES INDUSTRIALES LIMITADA. A: ACEVEDO GOMEZ, LINO DE JESUS. EN MAYOR EXTENSION. 03. REGISTRO DEL 24-10-83. ESCRITURA 5707 DEL 06-10-83 OTORGADA EN LA NOTARIA 15 MEDELLIN. ESPECIFICACION: ACLARACION AREA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: SOCIEDAD CAOLINES INDUSTRIALES LIMITADA. ACEVEDO GOMEZ, LINO DE JESUS. 04.-REGISTRO DEL 19-10-81. ESCRITURA 2685 DEL 28-09-81 OTORGADA EN LA NOTARIA 11 MEDELLIN. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: LIMITACION DOMINIO. ESPECIFICACION: CONDICION EXPRESA Y DECLARACION DE DESENGLOBE Y EXCLUSION. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: SOCIEDAD CAOLINES INDUSTRIALES LIMITADA. 05.-REGISTRO DEL 30-03-78. MAYOR EXTENSION. ESCRITURA 206 DEL 22-03-78 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO:\$150.000.OO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: ACEVEDO GOMEZ, LINO DE JESUS. A: SOCIEDAD CAOLINES INDUSTRIALES LIMITADA. 06.-REGISTRO DEL 17-07-46. MAYOR EXTENSION. ESCRITURA 443 DEL 15-07-46 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO:\$750.OO. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: MEJIA LOPEZ, DANIEL.A: ACEVEDO GOMEZ, LINO DE JESUS ADQUIERE 1/2P.I. 07.-REGISTRO DEL 25-04-46. ESCRITURA 267 DEL 15-04-46 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA LA CEJA. VALOR DEL ACTO:\$1.500.OO. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DE: OCAMPO EDUARDO. A: MEJIA LOPEZ, DANIEL Y ACEVEDO GOMEZ, LINO DE JESUS.

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: SIN INFORMACION

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)** (En caso de Integración y otros)

017-7234

**Nro Matrícula: 017-20139**

Impreso el 27 de Septiembre de 2021 a las 03:35:47 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACIÓN: Nro: 01    Fecha 30/3/1978    Radicación S/N**  
DOC: ESCRITURA 206                      DEL: 30/3/1978                      NOTARIA UNICA DE LA CEJA    VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION:    LIMITACION AL DOMINIO : 323 SRV. TRANSITO PASIVA MAYOR EXTENSION.  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: SOCIEDAD CAOLINES INDUSTRIALES LIMITADA                      X

**ANOTACIÓN: Nro: 02    Fecha 3/9/1993    Radicación 2487**  
DOC: ESCRITURA 1298                      DEL: 26/8/1993                      NOTARIA UNICA DE LA CEJA    VALOR ACTO: \$ 300.000  
ESPECIFICACION:    MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA DESTINADO A VIVIENDA CAMPESINA.  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: MESA DE LONDOÑO MARIA RUBIELA  
A: OROZCO RIOS BLANCA MARIA                      X  
A: OTALVARO RIOS MANUEL JOSE                      X

**ANOTACIÓN: Nro: 3    Fecha 7/6/2018    Radicación 2018-017-6-2837**  
DOC: ESCRITURA 218    DEL: 18/5/2018                      NOTARIA UNICA DE LA UNION    VALOR ACTO: \$ 5.000.000  
ESPECIFICACION:    MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: OROZCO RIOS BLANCA MARIA                      CC# 21848046  
DE: OTALVARO RIOS MANUEL JOSE                      CC# 15350800  
A: OROZCO HENAO SANDRA MILENA                      CC# 1037545676                      X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: ICARE-2021 Fecha: 17/4/2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741  
PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 58716 impreso por: 62363

TURNO: 2021-017-1-28769 FECHA: 23/9/2021

NIS: mJHBk9tI9px8Qyvu0YWmYvcrLuiA9MZZdmvsj0OAJ35s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: LA CEJA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE LA CEJA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2021-017-1-28769

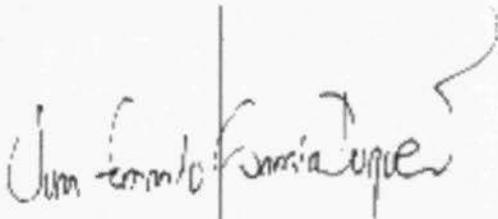
**Nro Matrícula: 017-20139**

Impreso el 27 de Septiembre de 2021 a las 03:35:47 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

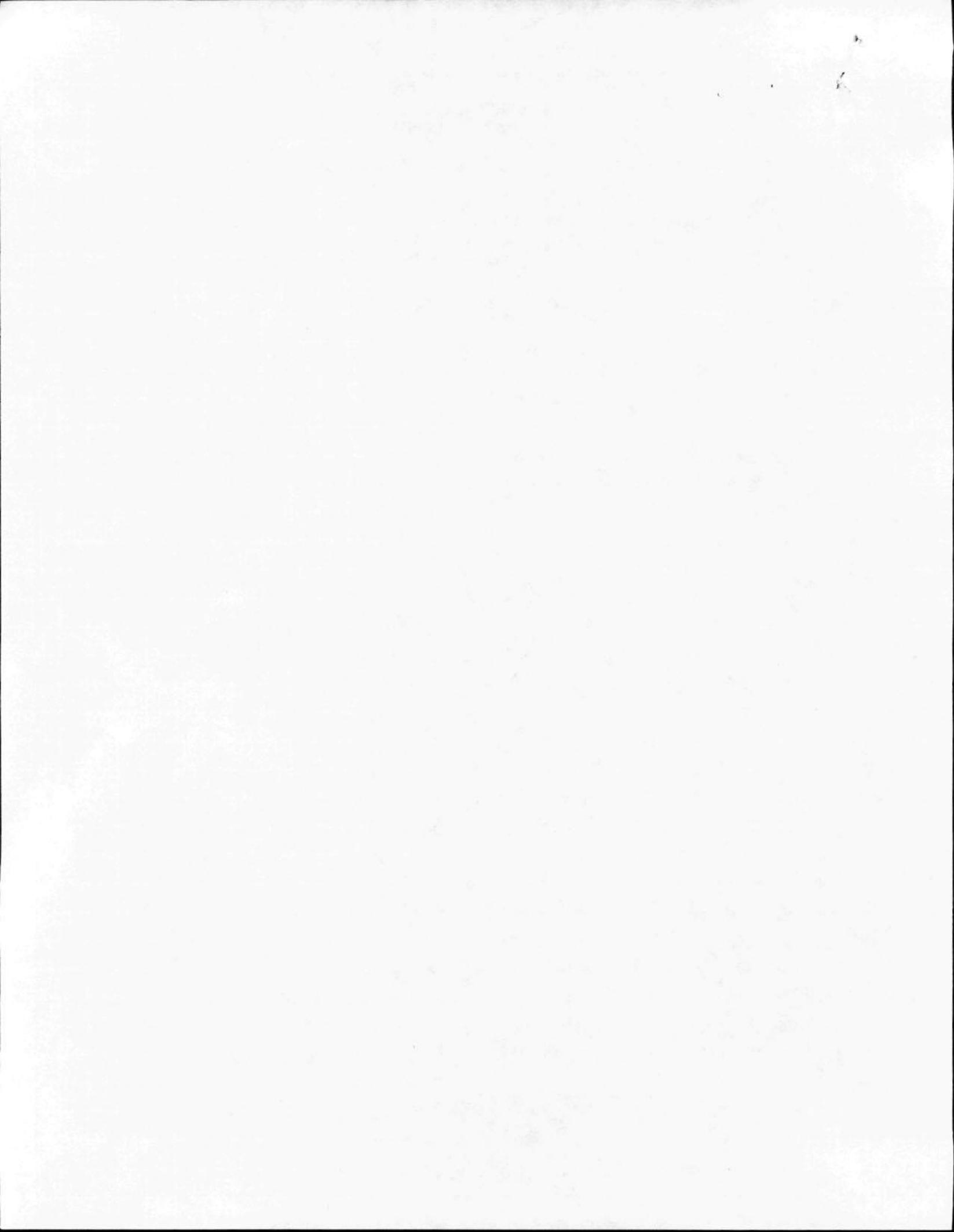


El registrador REGISTRADOR SECCIONAL JUAN FERNANDO GARCIA DUQUE

---

**SNR**

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
*La guarda de la fe pública*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta  
Radicado: 2017-00489

Atendiendo la solicitud que antecede, tal como lo establece el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, se fija el día jueves diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia en la cual la curadora presentará un balance y el inventario de los bienes que ha tenido bajo su administración durante el tiempo transcurrido, tal como se dispuso en el numeral séptimo de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual la curadora y demás participantes (personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo) deberán suministrar al Despacho con una antelación no inferior a tres (3) días de la celebración de la audiencia, el respectivo correo electrónico en el cual recibirán la invitación para el enlace virtual

Finalmente se requiere a la curadora del interdicto, a fin de que en el mismo término, allegue al Despacho a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos soporte de las cuentas que rendirá en la mencionada audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	María Isabel Orozco Castrillón
DEMANDADA:	Harrison Gallego Cardona
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00101 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 062
ASUNTO:	Rechaza de plano solicitud de nulidad

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2021, el demandado a través de apoderado judicial, solicita sea decretada la nulidad absoluta de lo actuado a partir del auto de sustanciación de fecha 12 de agosto de 2021, para disponer que la contestación de la demanda se efectuó dentro de la oportunidad legal.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras busca restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esta disposición.

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se*

*fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.*  
 (...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.*

Ahora, dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su parte pertinente, que:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.*

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá en principio tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, pero además de lo anterior, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

En el caso concreto, se tiene que si bien quien alega la nulidad se encuentra legitimado para hacerlo, en tanto, se trata del demandado, quien allegó la contestación de la demanda que se tuvo como extemporánea, lo cual realmente lo afecta, que fueron relatados los hechos en que se fundamenta, y que fueron relacionadas las pruebas que se pretende hacer valer; no se expresó en el escrito de proposición la causal invocada, y tampoco se manifestó bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia.

Ahora, del escrito mediante el cual se solicita el decreto de la nulidad, es posible advertir que se invoca como fundamento para ello, lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma que, aunque alude a la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, expresamente impone el deber en cabeza de quien solicita la declaratoria de nulidad, manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, pero además de ello, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP, entre los cuales se encuentra consagrado el requisito de expresar la causal invocada.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos señalados expresamente en las pluricitadas normas, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad, máxime cuando del contenido del escrito no se advierte descontento con la forma en la que se practicó la notificación, sino con la forma en que operó el conteo del plazo de que disponía el demandado para dar respuesta a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE :**

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	María Isabel Orozco Castrillón
DEMANDADA:	Harrison Gallego Cardona
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00101 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 063
ASUNTO:	No repone auto. Concede apelación

Mediante escrito allegado al Despacho el 15 de julio de 2021, la parte demandante aportó constancia de notificación al demandado, efectuada a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda.

Por auto del 28 del mismo mes y año, este Despacho dispuso agregar al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio al demandado, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, y en consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entendió realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 02 de julio de 2021, disponiendo que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 06 del mismo mes y año.

El día 04 de agosto de 2021, fue allegada al Despacho, por parte del demandado a través de apoderado judicial, contestación a la demanda, misma que fue agregada al expediente, mediante auto del 12 de agosto de 2021, sin pronunciamiento alguno por haber sido presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta lo indicado en constancia secretarial que antecedió.

Contra dicha decisión, la parte demandada, a través de su apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en primer lugar, en que por no ser comerciante no se encuentra obligado como persona natural a recibir notificaciones por medio de su email. En segundo lugar, tilda de errada la posición del Despacho al tener como extemporánea la contestación de la demanda, pues la contestación fue presentada el 4 de agosto de 2021 y en su sentir el término vencía el 5 del mismo mes y año, explicando que según lo enunciado por el Despacho, el correo fue entregado el 2 de julio, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, el termino empieza a correr luego de 2 días de su llegada, y por haber sido el día lunes 5 de julio feriado, se debía tener como día numero uno el 6 de julio, y día numero dos el 7 de julio, por lo que el término de veinte días empezaría a correr el día 8 de julio de 2021, luego toda vez que en los 20 días, hubo días sábados, domingos y feriados (20 de julio), el termino para contestar la demanda finalizaba el 5 de agosto de 2021.

Solicitó entonces, revocar la providencia recurrida, y en caso de no accederse, se conceda el recurso de alzada.

Del recurso de reposición interpuesto, se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo.

De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, en su parte pertinente sobre la práctica de la notificación personal:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el

interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...

Ahora, consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en su parte pertinente, en lo que a las notificaciones personales refiere, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para el caso sub examen, sea lo primero indicar, que aunque manifiesta el recurrente no encontrarse obligado a recibir notificaciones vía email, por no tener la calidad de comerciante, lo cierto es, que ninguna de las normas que autorizan la notificación a través de dirección electrónica, concretamente el artículo 291, numeral 3°, inciso 5° del Código General del Proceso, y el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, limitan su procedencia a quienes ostenten tal calidad, y por el contrario refieren de manera general “a quien debe ser notificado”, razón por la cual tal argumento no resulta de recibo para este Despacho, para negarse a recibir por tal medio la notificación que ahora se cuestiona, máxime cuando en momento alguno ha manifestado que la dirección electrónica aportada por la parte actora y a la cual le fue remitida la notificación de la presente demanda, no corresponde a la por él utilizada, ni mucho menos que no se enteró de la providencia notificada, manifestación esta que exige el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se haga bajo la gravedad del juramento por quien se considere afectado, ante la existencia de discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la notificación de la demanda a la parte demandada, se efectuó por uno de los medios legalmente establecidos y que la misma surtió todos los efectos propuestos, cuales son, lograr el enteramiento de la parte opositora de la existencia del presente proceso, para permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Ahora, se duele el recurrente además de que no se haya tenido por contestada la demanda y que por el contrario con base en constancia secretarial se haya adoptado por el Despacho una posición errada, señalando que la misma fue allegada de manera extemporánea, pero al parecer olvida dar un vistazo a los documentos allegados por la parte actora como prueba del acto de notificación practicado, concretamente la constancia obrante en el expediente digital, en archivo pdf, denominado *"013ConstanciaNotificacionDEmandado"*, pues de su simple lectura se advierte que los documentos (demanda, anexos y auto admisorio) fueron recibidos por la parte demandada el 29 de junio de 2021, tal como fue certificado por la empresa de mensajería *"Enviamos"*, en el cual se indica que *"se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020. Fecha/hora del resultado obtenido 29 Jun 2021 22:16"*, y no el 02 de julio como lo pretende hacer ver el recurrente.

Teniendo en cuenta que la notificación personal en el presente proceso se efectuó bajo la modalidad prevista en el Decreto 806 de 2020, y aclarado entonces que el mensaje fue recibido por el destinatario el 29 de junio de 2021, no queda más que contabilizar los términos establecidos en el artículo 8° del mencionado Decreto, teniendo en cuenta la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso 3° ibidem, contenida en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para entender realizada la notificación personal.

Al tenor del mencionado Decreto Legislativo, se tiene que si la notificación personal se considera realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, pero que dicho término empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020), en el presente caso, tal acto se entendió realizado el 2 de julio de 2021, y si el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en el presente caso ello ocurrió el 06 de julio de 2021, luego el mismo se cumplió el 03 de agosto de 2021, se insiste, no el 4 del mismo mes y año, como al parecer lo entendió el recurrente por haber partido de una fecha errada de recibo de la notificación, no obstante, haberse indicado con claridad en la providencia del 28 de julio de 2021, cuando se entendía realizada la notificación y cuando comenzaban a correr los términos para dar respuesta.

En consecuencia, resulta evidente que por haber sido presentado el escrito de contestación de la demanda el 4 de agosto de 2021, y haber vencido el termino otorgado por la ley para ello, un día previo, resultaba acertado tener dicha contestación como extemporánea.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 28 de julio de 2021.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del Código General del Proceso, el cual nos ilustra al respecto, teniendo como fin el mismo que el Superior Jerárquico al estudiar la decisión apelada, verifique si es

procedente revocar lo decidido inicialmente, quizás reformarlo o confirmarlo si se comparte lo resuelto.

Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Numeral 1° del Artículo 321 de aquella obra procesal, señala que el auto que rechace la contestación de la demanda es susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, se concederá el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Se ordenará la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

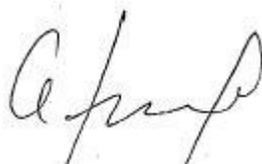
**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta Dependencia Judicial el día 28 de julio de 2021, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem  
Radicado: 2021-00293

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio al demandado DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE, de manera física a la dirección aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del documento, es decir, el 09 de noviembre de 2021, cuyos términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 10 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y  
su Disolución  
Radicado: 2021-00348

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JAIME ANTONIO OCHOA OCHOA, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem para que los represente en estas diligencias al doctor LUÍS FERNANDO ARIAS ARIAS, quien se localiza en el Tel. 3147080526. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
<b>Demandante</b>	Sonia Isabel Jaramillo Jaramillo
<b>Demandada</b>	Fabian Andrés Agudelo Marín
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00370-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 065</b>
<b>Decisión</b>	Concede amparo de pobreza

La señora SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, a través de su apoderado judicial, mediante escrito presentado en estos Estrados, peticiona del Despacho se le conceda el beneficio de amparo de pobreza.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que genera la caución solicitada en el presente proceso, sin menoscabo de sus obligaciones personales.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para sufragar la caución solicitada en el presente proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las

personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no será condenada en costas. Sin embargo, la apoderada que seguirá representándolo en estas diligencias será el designado por ella, Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

**TERCERO:** El apoderado que seguirá representando a la demandante en estas diligencias será el designado por ella, Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	WBER FREDY VALENCIA JIMÉNEZ
BENEFICIARIO:	MANUEL VALENCIA LUENGAS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00397 00
ASUNTO:	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, junto con el escrito mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en auto que antecede, promovida por el señor WBER FREDY VALENCIA JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial, en beneficio del señor MANUEL VALENCIA LUENGAS, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto del presente año, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibídem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.
2. Allegar prueba de la calidad de tío que se dice tiene el demandante WBER FREDY VALENCIA JIMÉNEZ, respecto del señor MANUEL VALENCIA LUENGAS.
3. Relacionar los parientes maternos del demandado o beneficiario del apoyo.
4. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado o beneficiario de apoyo (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020), a la dirección aportada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Antonio José Gómez Alzate
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00505-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 066
<b>Temas y Subtemas</b>	Sucesión
<b>Decisión</b>	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión del señor ANTONIO JOSE GOMEZ ALZATE, cuyo último domicilio fue el municipio de El Carmen de Viboral.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

*“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.*

A su vez, el artículo 26 ibidem preceptúa que la cuantía en la demanda de sucesión, se determinará:

*“5º. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, en los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, la competencia se determinará por el avalúo catastral.

Pues bien, para el año 2021, año en el cual se instauró la demanda, el salario mínimo legal era de \$908.526, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden pretensiones patrimoniales superiores a \$136.278.900.

Viniendo al caso a estudio, en la demanda se afirma que el único bien relicto en cabeza del causante es el derecho del 63.4% que éste posee en el bien inmueble

distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-184488, el cual tiene un avalúo catastral de \$77.235.683.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía, la cual recae en los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen de Viboral.

Si bien, se afirma que el causante contrajo matrimonio en segundas nupcias con la señora MARIA EFIGENIA OROZCO DE GUTIERREZ, no se allegó el registro civil de matrimonio para acreditar este hecho, por tanto, no es posible aquí liquidar una sociedad conyugal cuya existencia no se acreditó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

**RESUELVE:**

1º. **RECHAZAR** el presente proceso de Sucesión del señor ANTONIO JOSE GOMEZ ALZATE, por falta de competencia en razón de la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen de Viboral, reparto, por competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-008

SE RECHAZA la presente demanda de Adopción instaurada por el señor DANIEL BERNARDO GALLO GARCIA, a través de apoderada judicial, , de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Interlocutorio Nro. 060 Rdo. 2022-021

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores MARTA PATRICIA BERNAL SUAREZ y GUILLERMO URIEL MONTAÑEZ GUERRERO, en representación de su hija MARIANA MONAÑEZ BERNAL, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Interlocutorio Nro. 059 Rdo. 2022-022

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores ANDRES FELIE MARTINEZ GARCIA y GEIDY TATIANA ARBOLEDA MARTINEZ, en representación de sus hijas SOFIA y MARIA JOSE MARTINEZ ARBOLEDA, a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-024

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOHN KENNEDY MONTOYA CASTELLANOS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar la fecha desde la cual los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho.
- 2°. Indicar los hechos constitutivos de la causal de grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge, con su fecha de acaecimiento.
- 3°. Indicar el correo electrónico de las partes.
- 4°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico o a la dirección física de la demandada (Decreto 806, art. 6, de 2029).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. LEDIA MARIA CIRUENTES RENDON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad conyugal
<b>Demandante</b>	Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga
<b>Demandado</b>	Hugo León Parra Cano
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00026-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 061
<b>Decisión</b>	Rechaza por competencia

La señora LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor HUGO LEON PARRA CANO, la cual le correspondió por reparto a este Despacho.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 523 del Código General del Proceso consagra:

***“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”*** (Resaltamos)

En el caso a estudio, la sentencia mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal de los aquí partes fue proferida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, por tanto, de conformidad con la norma anterior, la liquidación debe tramitarse ante dicho Despacho Judicial.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su envío al funcionario competente.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

1°. RECHAZAR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA en contra del señor HUGO LEON PARRA CANO, por falta de competencia.

2°. ORDENAR su envío al Juzgado Primero de Familia de Medellín.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-031

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor WILLIAM RESTREPO OCAMPO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA PATRICIA MURIEL MARIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar la fecha desde la cual los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho.
- 2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (Decreto 806, art. 6, de 2029).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Solicitud:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>Diana Yolanda Chavarria</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2022 – 00033</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto Interlocutorio N° 064</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Concede amparo de pobreza</b>

En escrito presentado el 28 del presente mes y año, por la señora DIANA YOLANDA CHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.637.106 solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS.

Aduce el solicitante del amparo bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las circunstancias consagradas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto del petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley les debe alimentos; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora DIANA YOLANDA CHAVARRIA, para el trámite del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza en el tel. 3003678250, correo electrónico: [evermauri@hotmail.com](mailto:evermauri@hotmail.com).

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora DIANA YOLANDA CHAVARRIA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza en el tel. 3003678250, correo electrónico: [evermauri@hotmail.com](mailto:evermauri@hotmail.com), en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez